



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SCM-JDC-121/2026
Y SCM-JDC-132/2026
ACUMULADOS

PARTE ACTORA:
MIGUEL ÁNGEL QUIROZ ROMERO
Y **ELIMINADO**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIA:
MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA
OLVERA

Ciudad de México, a trece de mayo de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, resuelve: **[1] acumular** los juicios identificados al rubro, **[2] desechar** la demanda que originó el juicio **SCM-JDC-121/2026**, y **[3] confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JLDC-014/2026.

G L O S A R I O

| | |
|-----------------------------|--|
| Asamblea comunitaria | Asamblea comunitaria del barrio La Laguna Ticomán del quince de febrero |
| Barrio Originario | Barrio originario La Laguna Ticomán, en la alcaldía Gustavo A Madero, Ciudad de México |
| Consejo Organizativo | Consejo Organizativo Tradicional Ticomán |

¹ En adelante, las fechas se entenderán del presente año, salvo precisión expresa de otro.

**SCM-JDC-121/2026 Y
SCM-JDC-132/2026 ACUMULADOS**

| | |
|--------------------------------|---|
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| COPACO | Comisiones de Participación Comunitaria |
| IECM o Instituto local | Instituto Electoral de la Ciudad de México |
| Juicio de la ciudadanía | Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Tribunal Local | Tribunal Electoral de la Ciudad de México |
| Sentencia impugnada | Sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el trece de abril, en el expediente TECDMX-JLDC-014/2026 |
| SEPI | Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México |

ANTECEDENTES

1. Reconocimiento del Barrio Originario. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México se publicó el aviso por el que se dio a conocer la procedencia de inscripción -entre otros- del Barrio Originario en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México².

² Consultable en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/9c4dda59435ee24bf3af1a9d4f0271dc.pdf. El cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios y el criterio esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR** (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479 y registro 168124).



2. Acuerdo IECM/ACU-CG-002/2026³. El nueve de enero, el Consejo General del IECM acordó -entre otras cuestiones- que, para los pueblos y barrios originarios recientemente inscritos en el Sistema de Registro de la SEPI, las personas que actualmente integran las COPACO continuarían en funciones hasta el treinta y uno de mayo, para los efectos de convocar a las asambleas de evaluación y rendición de cuentas en que los comités de ejecución y vigilancia informarían sobre el estado de conclusión de los proyectos electos en dos mil veinticinco.

3. Convocatoria para el presupuesto participativo. El mismo día, el IECM emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-005/2026⁴, por el cual aprobó la *“Convocatoria para el presupuesto participativo 2026 y 2027 en los pueblos y barrios originarios comprendidos en el marco geográfico de participación ciudadana vigente”*.

4. Asamblea comunitaria. El quince de febrero, el Consejo Organizativo llevó a cabo una asamblea en la que se eligieron a las personas integrantes del Consejo del Barrio Originario.

5. Instancia local

5.1 Demanda. El diecinueve de febrero, **ELIMINADO** -parte actora del juicio SCM-JDC-132/2026- promovió demanda ante el Tribunal Local en contra de la asamblea comunitaria y su convocatoria; con la cual se integró el expediente del juicio TECDMX-JLDC-014/2026.

5.2 Sentencia impugnada. El trece de abril, el Tribunal Local confirmó la Asamblea comunitaria, así como su convocatoria.

³ Consultable en: [Acuerdos aprobados por el Consejo General del IECM de enero de 2026 | IECM](#). Invocado como hecho notorio en términos de la nota de pie anterior.

⁴ Invocado también como hecho notorio.

6. Juicios de la ciudadanía

6.1. SCM-JDC-121/2026. El veintidós de abril, Miguel Ángel Quiroz Romero controvertió la decisión del Tribunal Local ante esta Sala Regional, con su demanda se formó el expediente SCM-JDC-121/2026, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Ixel Mendoza Aragón, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido en su ponencia.

6.2 SCM-JDC-132/2026. El veinte de abril, **ELIMINADO** inconforme con la sentencia impugnada presentó su demanda ante el Tribunal Local, por lo que, una vez recibidas las constancias por esta Sala Regional, se formó el expediente SCM-JDC-136/2026, el cual fue turnado a la misma ponencia, y en su oportunidad, la magistrada instructora recibió el expediente, admitió la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que fueron promovidos por dos personas para controvertir la sentencia del Tribunal Local que confirmó la convocatoria y asamblea comunitaria, en la cual se eligieron las autoridades tradicionales del Barrio Originario; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, pues se trata de una resolución emitida dentro del ámbito territorial -Ciudad de México- competencia de esta Sala Regional.

Lo anterior con fundamento en:



- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 253 fracción IV y 263 fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso f) y 83 numeral 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDA. Acumulación. Esta Sala Regional advierte que las demandas de los juicios SCM-JDC-121/2026 y SCM-JDC-132/2026 coinciden en acto impugnado y autoridad responsable, pues en ambos juicios se controvierte la sentencia emitida en el juicio TECDMX-JLDC-014/2026 del Tribunal Local.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con la intención de resolver de manera conjunta, congruente y expedita los medios de impugnación, así como para evitar la emisión de sentencias contradictorias, lo procedente es acumular el juicio SCM-JDC-132/2026 al SCM-JDC-121/2026, por ser este el primero recibido en esta Sala Regional.

Derivado de esta acumulación, deberá agregarse impresión de la representación gráfica firmada electrónicamente de esta sentencia al juicio acumulado.

Esto, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución, 267 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 46 fracción II, 79 y 80 del Reglamento Interno de este tribunal.

TERCERA. Perspectiva intercultural y tipología del conflicto. En el presente caso se juzgará bajo una perspectiva intercultural, pues los juicios son promovidos por personas que se autoadscriben como integrantes del Barrio Originario, afirmando que el Tribunal responsable vulneró -entre otros- derechos de la comunidad en la elección de sus autoridades tradicionales.

La Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes en la Ciudad de México señala, en su artículo 3 fracción VII, que los barrios originarios son antiguas subdivisiones territoriales de pueblos originarios que pueden coexistir con éstos o subsistir de manera independiente, conservando sus instituciones, sistemas normativos, tradición histórica, territorialidad y conciencia de identidad colectiva; por otra parte, el artículo 6 numeral 1 se reconoce a los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México como sujetos de derechos indígenas, y en el numeral 2 se les garantiza el derecho a la libre determinación; cuestión que resulta aplicable al caso al tratarse de un barrio originario.

En ese contexto, para el estudio de esta controversia, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, al reconocer a los barrios y pueblos originarios con los mismos derechos que han sido reconocidos a las comunidades indígenas⁵.

⁵ Criterio que ha sostenido esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-69/2019, SCM-JDC-278/2023, SCM-JDC-71/2025 y SCM-JDC-80/2025, entre otros.



Atento a lo anterior, cobran aplicación las disposiciones contenidas en la Constitución, Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

Por ello, asumiendo tal autoadscripción en términos de la jurisprudencia 4/2012 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**⁶, esta Sala Regional, resolverá este caso con perspectiva intercultural⁷.

En este sentido, una interpretación sistemática de las normas referidas permite concluir que los barrios y pueblos originarios gozan de los mismos derechos que se han reconocido -constitucional y convencionalmente- a las comunidades indígenas.

La Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, pero también es consciente de los límites constitucionales y convencionales de su implementación⁸, ya que, si bien reconoce el derecho de libre determinación de los pueblos originarios de la Ciudad de

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, dos mil doce, páginas 18 y 19.

⁷ Atendiendo a las disposiciones de la Constitución, los tratados internacionales, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para personas juzgadoras en materia de Derecho Electoral Indígena (emitida por este tribunal), y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte.

⁸ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los juicios SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017.

**SCM-JDC-121/2026 Y
SCM-JDC-132/2026 ACUMULADOS**

México este no es ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas⁹ y la preservación de la unidad nacional¹⁰.

Asimismo, para juzgar con perspectiva intercultural se atenderá el criterio establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2018 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**¹¹; por lo que se debe identificar el tipo de conflicto¹².

Conforme a ello, esta Sala Regional estima que la controversia materia del juicio que se resuelve es de carácter **intracomunitario**, porque la controversia surgió a partir de la asamblea comunitaria en la que el barrio originario eligió a sus autoridades tradicionales, cuestión que fue controvertida ante el Tribunal Local, quien determinó confirmarla.

⁹ Tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, dos mil catorce, páginas 59 y 60.

¹⁰ Tesis aislada de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de clave 1a. XVII/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de dos mil diez, página 114.

¹¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

¹² En ese sentido, la referida jurisprudencia ubica tres posibles tipos de conflictos: **Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros.

Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.



CUARTA. Improcedencia del SCM-JDC-121/2026

Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, la demanda que dio origen al juicio SCM-JDC-121/2026 debe desecharse, toda vez que fue presentada de manera extemporánea.

El artículo 8 de la Ley de Medios señala que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se hubiere notificado el acto o resolución controvertida de conformidad con la ley aplicable, o en su defecto, se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Por otro lado, el artículo 10 numeral 1 inciso b) de la citada ley, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se interpongan en los plazos señalados en dicha ley.

Cabe señalar que, conforme a la jurisprudencia 22/2015 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**¹³, quienes no fueron parte en el juicio de origen ni comparecieron como terceros interesados se tienen por notificados mediante la publicación en estrados de la autoridad.

En el caso concreto, la parte actora del SCM-JDC-121/2026 se ostenta como habitante del Barrio Originario y controvierte la sentencia mediante la cual el Tribunal Local confirmó la asamblea comunitaria de dicha comunidad, sin haber sido parte en la instancia previa.

¹³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 38 y 39.

**SCM-JDC-121/2026 Y
SCM-JDC-132/2026 ACUMULADOS**

En ese sentido, si la notificación por estrados se publicó el catorce de abril¹⁴ -surtiendo efectos el quince siguiente¹⁵-, por lo cual el plazo para controvertir la sentencia impugnada transcurrió del **dieciséis al veintiuno del mismo mes**¹⁶.

En consecuencia, si la parte actora presentó su demanda ante esta Sala Regional el **veintidós de abril**, es evidente que es extemporánea, como se advierte a continuación:

| Abril | | | | | | |
|-------------------------------|-------------------------------|-------------------------------------|-------------|-------------|---------------|---------------|
| Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado | Domingo |
| 13 Emisión de la Sentencia | 14 Publicación en estrados | 15 Surte efectos la notificación | 16 Día 1 | 17 Día 2 | 18 Inhábil | 19 Inhábil |
| 20 Día 3 | 21 Día 4 | 22 Presentación de la demanda | 23 | 24 | 25 | 26 |

Además, no se advierte que la parte actora exponga alguna particularidad, obstáculo técnico o circunstancia geográfica, social y cultural que justifique la presentación extemporánea de la demanda, y que por ello pudiera ser aplicable la excepción establecida en la razón esencial de la jurisprudencia 7/2014 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS**.

¹⁴ Conforme a la cédula y razón de notificación por estrados del Tribunal Local, visible en las hojas 373 y 374 del cuaderno accesorio único el expediente del juicio SCM-JDC-132/2026.

¹⁵ Ello pues las notificaciones surtirán sus efectos legales a partir del día siguiente de su publicación o fijación, conforme al artículo 67 párrafo tercero de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

¹⁶ Sin contar sábado dieciocho y domingo diecinueve de abril, en términos de la jurisprudencia 8/2019 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, dos mil diecinueve, páginas 16 y 17.



INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD¹⁷.

En ese sentido, al haberse presentado fuera del plazo establecido en la Ley de Medios, la demanda del juicio **SCM-JDC-121/2026** debe **desecharse**.

QUINTA. Requisitos de procedencia del SCM-JDC-132/2026

Esta Sala Regional considera que el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-132/2026 reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito y en ella consta su nombre y firma autógrafa. Asimismo, identificó el acto impugnado, la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles que señala el artículo 8, en relación con el 7 numeral 2 de la Ley de Medios, pues la sentencia impugnada se notificó a la parte actora el catorce de abril¹⁸, por lo que el plazo para controvertirlo transcurrió del quince al veinte de abril siguiente¹⁹ y si la demanda se presentó el último

¹⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 15, 16 y 17.

¹⁸ Razón de notificación visible en la hoja 368 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio SCM-JDC-132/2026.

¹⁹ Sin tomar en consideración sábado dieciocho y domingo diecinueve de abril al ser inhábiles, en términos de la jurisprudencia 8/2019 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**, previamente citada.

día, es evidente su oportunidad.

c. Legitimación e interés legítimo. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo primero inciso b) de la Ley de Medios, puesto que es una persona ciudadana que, por propio derecho, controvierte la resolución del Tribunal Local que confirmó la asamblea comunitaria, juicio en la que fue parte promovente y considera que se vulneran sus derechos político-electorales.

d. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

SEXTA. Contexto de la controversia

El contexto del presente asunto se da en el ámbito de la elección del Consejo Tradicional del Barrio Originario, en donde el Tribunal Local consideró que debía confirmarse el acto impugnado al estimar que no se actualizaba ninguno de los motivos de ilegalidad aducidos.

6.1. Demanda local

En efecto, en la demanda presentada en la instancia local, la parte actora sostuvo que la convocatoria había sido emitida por un grupo sin legitimidad, puesto que -a su decir- el Consejo Organizativo que la emitió no cuenta con reconocimiento comunitario, ya que no existía constancia que acreditara que hubiera sido electo. Además, mencionó que en la convocatoria no se advierte el nombre ni firma autógrafa de las personas que integran el órgano convocante.



También argumentó que la convocatoria y la asamblea comunitaria transgredieron los principios de autogobierno y autodeterminación del Barrio Originario, ya que no contó con mecanismos adecuados de difusión previa, no respetó acuerdos tomados con anterioridad (para elegir a sus autoridades el seis de marzo) ni garantizó una participación igualitaria de las personas habitantes de la comunidad.

Asimismo, planteó que, al ser integrante de la COPACO del Barrio Originario, conforme a lo instruido -a su decir- por el Instituto Local, le correspondía participar en la coordinación del procedimiento para elegir autoridades tradicionales en la comunidad, cuestión de la que indebidamente fue excluida.

6.2. Síntesis de la sentencia impugnada

En primer término, el Tribunal Local explicó que **no le asistía la razón** a la parte actora en su reclamo consistente en que la convocatoria fue emitida por un Consejo Organizativo sin legitimidad, además de que no se señaló el nombre de sus integrantes ni fue firmada.

Al respecto, se razonó que en representación de ese consejo compareció **ELIMINADO**, cuyas iniciales eran coincidentes con una de las dos asentadas en la convocatoria (**ELIMINADO**), además de que, de diversas constancias relacionadas con la difusión de la convocatoria, **se advertía que este sí firmó dicho documento**.

De igual manera, consideró que esa persona sí contaba con legitimación para convocar a la elección de autoridades tradicionales del Barrio Originario conforme a lo siguiente:

**SCM-JDC-121/2026 Y
SCM-JDC-132/2026 ACUMULADOS**

- Fue la persona que en dos mil veintidós fue electa por la comunidad para solicitar el registro del pueblo ante la SEPI.
- Funge como secretario del Comisariado Ejidal de la comunidad.
- Si bien, al momento de emitir la convocatoria no existía una autoridad del Barrio Originaria registrada formalmente con ese carácter, ello obedece a que justo la finalidad de la asamblea comunitaria era elegir finalmente una autoridad tradicional, por lo que no podría exigirse que fuera una autoridad tradicional la que convocara a la jornada electiva si precisamente no se cuenta con una y la finalidad es elegirla.

También, se desestimaron los argumentos relativos a que debía incluirse a la parte actora en el procedimiento debido a que integra una COPACO de la comunidad, esto al sostener que, conforme al acuerdo que la propia parte actora señaló en su demanda, sus facultades se limitan a cuestiones relacionadas con la vigilancia de la ejecución del presupuesto participativo de dos mil veinticinco, sin que ese cargo cuente con facultades relacionadas con la elección de autoridades tradicionales.

Posteriormente, se calificó como **infundado** el agravio de la parte actora relativo a que se violaron los acuerdos realizados en una asamblea celebrada el trece de febrero, en la que -a su decir- se determinó que la elección de autoridades tradicionales se llevaría a cabo el seis de marzo.

Ello, debido a que, esa asamblea tuvo como finalidad tratar temas relacionados con la ejecución del presupuesto



participativo de dos mil veinticinco, sin que del acta de la referida asamblea se desprenda que se haya alcanzado un acuerdo en los términos referidos por la parte actora.

Adicionalmente, se consideró que el Consejo Organizativo acreditó haber difundido la convocatoria en doce lugares del Barrio Originario, cuestión que debía considerarse como suficiente debido a que el asunto debía juzgarse con perspectiva intercultural (sin formalismos) y debido a que la asamblea comunitaria tuvo un buen número de asistencia.

En efecto, el Tribunal Local explicó que en la asamblea comunitaria participaron cincuenta y tres personas, siendo la media de participación (tomando en cuenta otras asambleas) de treinta y dos, sesenta y siete y cincuenta y siete.

Por último, justificó que no se transgredió el derecho de participación de la comunidad, toda vez que de los elementos de prueba aportados por la parte actora (copia de la convocatoria y un video del desarrollo de la asamblea) no podían acreditarse esas irregularidades, además de que en el acta de la asamblea no fueron asentadas y se hizo constar las personas que acudieron a la misma.

En consecuencia, el Tribunal Local determinó confirmar la convocatoria y la asamblea comunitaria.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

7.1. Síntesis de agravios

De la lectura de la demanda se advierten las siguientes temáticas.

Alega la actora en esencia que no se realizó un estudio lógico

jurídico de la personalidad de quien realizó la convocatoria y asamblea impugnadas, toda vez que se le concedió legitimación como autoridad tradicional, cargo que en realidad no tenía reconocido por la comunidad ni por alguna autoridad, ya que sólo es integrante en activo y funciones de COPACO, pero sin facultades para convocar a asamblea y menos del Consejo.

Agrega que no se aprecia la firma autógrafa de ni el nombre completo de la persona que convoca y se ostentan como integrantes del Consejo Organizativo.

Señala que quien convocó la asamblea impugnada lo hizo como integrante de la COPACO y no como integrante del Consejo Organizativo.

Señala que se le impidió a la comunidad participar en esa asamblea, ya que se les intimidó y amenazó conforme se advierte en los videos que obran en el expediente, violando su derecho a votar y ser votados.

Además, alega que la convocatoria no cumplió con el principio de máxima publicidad.

Finalmente, aduce que no se le reconoce su calidad de autoridad tradicional.

7.2. Planteamiento de la controversia

7.2.1 Pretensión. La parte actora busca que se revoque la resolución impugnada y se anule la votación realizada en la asamblea comunitaria.



7.2.2 Causa de pedir. La parte actora estima que la persona que realizó la convocatoria no contaba con legitimación para hacerlo y que dicha asamblea se llevó a cabo bajo sin las formalidades mínimas que garantizaran su legalidad, cuestión que -a su decir- convalidó indebidamente el Tribunal Local.

7.2.3 Controversia. Consiste en verificar si, como sostuvo el Tribunal Local, la convocatoria y la asamblea de quince de febrero, se realizaron conforme a las formalidades y dentro del marco de legalidad previsto para este tipo de actos, destacando entre otros, el relativo a si quien realizó la convocatoria efectivamente contaba con facultades para hacerlo y si la asamblea en la que se llevó a cabo la elección cumplió con los requisitos formales de legalidad.

7.3. Metodología

El análisis de los agravios planteados por la parte actora se realizará agrupándolos por cuanto a los temas que combaten, esto es: **[1]** no se realizó un examen lógico sobre la personalidad del convocante, pues se le atribuye un cargo que no está reconocido en la comunidad, **[2]** no se le dio la debida publicidad a la convocatoria, **[3]** se impidió participar en la asamblea a la comunidad, ya que hubo actos de intimidación y **[4]** aduce que se le negó reconocimiento como autoridad tradicional.

Lo anterior no le genera afectación de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**²⁰.

²⁰ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

7.4. Estudio de los agravios

7.4.1. Legitimación del convocante.

En relación con el planteamiento, resulta relevante tener presentes las consideraciones del Tribunal local, el cual abordó el tema de la legitimación de quién convocó a la asamblea, y precisó que debía partirse de que existieron tres asambleas, siendo la primera la del quince de febrero, la segunda la del uno de marzo y finalmente la tercera fue el seis de marzo.

Incluso lo esquematizó en cuadro, a fin de destacar a los promoventes de las asambleas.

| Datos | 15 de febrero | 1 de marzo | 6 de marzo |
|------------------------|----------------------|---|---|
| Expediente | TECDMX-JLDC-014/2026 | TECDMX-JLDC-016/2026 TECDMX-JLDC-023/2026 | TECDMX-JLDC-028/2026. |
| ¿Quién convocó? | ELIMINADO | Miguel Ángel Quiroz Romero, ELIMINADO y ELIMINADO | ELIMINADO y otras personas integrantes de la COPACO de la Comisión Electoral Comunitaria |
| Parte actora | ELIMINADO | ELIMINADO y ELIMINADO | ELIMINADO |
| Asistencia | 53 personas | 67 personas | 57 personas |

Sin embargo, agregó que, dado que en dos mil veintidós ya había sido elegida una de estas personas para llevar a cabo el Registro del Pueblo de Santa María Ticomán y sus 5 Barrios ante la SEPI, debía considerarse que esa persona fue reconocida por los pueblos originarios concediéndole la facultad para realizar las acciones necesarias y seguimiento para dicho registro.

Lo cual, aunado a que esa persona estaba registrada como Secretario del Comisariado Ejidal del Pueblo originario, y que



de acuerdo con lo informado por la Dirección Distrital del IECM, aparecía en el Directorio del propio Instituto Local como integrante de los Órganos Ejidales del Ejido de Santa María Ticomán.

Conforme a lo anterior, el Tribunal local estimó que de la concatenación de las documentales referidas se podía concluir objetivamente que esa persona sí era reconocida por la comunidad del Pueblo Originario como representante de éste, por lo que sí contaba con facultades para la emisión de la convocatoria.

Que debía considerarse además la imposibilidad de exigir la existencia de una autoridad formalmente constituida, pues ello implicaría imponer una condición de imposible cumplimiento, lo cual resulta contrario a los principios de autonomía y libre determinación de los pueblos y barrios originarios, ya que justo la finalidad de la asamblea era elegir a las autoridades tradicionales del Barrio Originario.

Además, señaló que se propició la participación abierta de las personas habitantes del Barrio Originario, sin que obre en autos elemento alguno que demuestre que se hubiera impedido de manera sistemática o deliberada la concurrencia de algún sector de la comunidad.

Que en ese sentido la asamblea en el año dos mil veintidós en donde se designó a esa persona como la encargada de llevar el registro del Pueblo ante la SEPI, puso de manifiesto el reconocimiento y la legitimidad de dicha persona para convocar a una asamblea de elección de autoridades tradicionales en uno de los Barrios que conformaban el pueblo.

**SCM-JDC-121/2026 Y
SCM-JDC-132/2026 ACUMULADOS**

Ello, en razón de que debía reconocerse que constitucionalmente los pueblos y comunidades tienen el derecho a la libre autodeterminación, el cual comprende el decidir sus formas internas de organización política, así como los procedimientos para la elección de sus autoridades conforme a sus sistemas normativos internos.

Agregó que el derecho mencionado se encontraba establecido en el artículo 2º de la Constitución y que implicaba que las reglas de la convocatoria a asamblea no se regían exclusivamente por esquemas formales rígidos, sino por los usos y costumbres vigentes en la comunidad.

Que, bajo esta guisa, debía considerarse que la legitimación para convocar a una asamblea no se constreñía únicamente a quienes ostentaran un cargo formal previamente reconocido, sino que podía recaer en aquellas personas que, conforme a las prácticas comunitarias, fueran identificadas como autoridades tradicionales, representantes naturales, integrantes de órganos comunitarios.

Agregó que por este motivo no le asistía la razón a la parte actora al referir que el convocante a la asamblea de quince de febrero no contaba con facultades para emitir la convocatoria porque era integrante de la COPACO, ya que precisamente el Tribunal local consideró que la autoridad responsable sí contaba con legitimación para convocar a la asamblea controvertida.

Conforme a lo anterior, se tiene que el Tribunal responsable analizó detalladamente el planteamiento formulado y valoró la situación específica de la persona convocante, para finalmente



concluir que sí contaba con legitimación para convocar a la asamblea que nos ocupa.

Ahora bien, para esta Sala Regional es importante que al resolver la presente controversia se tome en cuenta el contexto en el que se encuentra el Barrio Originario, así como el pueblo al que pertenecen, esto es, **la transición jurídica de colonia a estas figuras.**

En efecto, como se advirtió en la sentencia impugnada, la controversia se encuentra enmarcada por un proceso de modificación interna en el Barrio Originario -puesto que apenas en diciembre de dos mil veinticinco se consideró procedente su cambio de colonia a población originaria- lo que implica que este juicio debe juzgarse con flexibilidad **a fin de dotar de una solución al conflicto y favorecer el correcto establecimiento de las autoridades tradicionales de la comunidad.**

En ese mismo sentido, en la jurisprudencia 9/2014 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**²¹ se estableció que los órganos jurisdiccionales deben resolver los conflictos intracomunitarios **buscando favorecer el restablecimiento de las relaciones al interior de la comunidad y contribuyendo a una solución efectiva de los conflictos internos.**

Visto lo anterior, en la sentencia impugnada no se está en el supuesto de que se hubiera convocado bajo el reconocimiento

²¹ Consultable: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 17 y 18.

**SCM-JDC-121/2026 Y
SCM-JDC-132/2026 ACUMULADOS**

de un cargo que no se tenía, pues el Tribunal local jamás señaló que se tratara de una autoridad tradicional, simplemente precisó que no era jurídicamente viable solicitar la existencia de un cargo formal previamente reconocido, y que en cambio debía partirse de aquellas personas identificadas como representantes naturales, integrantes de órganos comunitarios.

Máxime que la propia parte actora reconoció en su demanda que el Barrio Originario no contaba con autoridades tradicionales electas y que se planeaba elegir las.

Motivo por el que se considera que fue acertado que el Tribunal Local tuviera presente la suma de actos en los que esa persona ha participado en su comunidad, así como su historial participativo y concluyera que esa persona cuenta con ascendencia suficiente en el barrio para que se validara la convocatoria que expidió. Lo anterior, aunado a que -como también se precisó en la sentencia impugnada- esa misma persona en dos mil veintidós, ya había sido elegida para llevar a cabo el Registro del Pueblo de Santa María Ticomán y sus cinco Barrios ante la SEPI.

Encomiendas que en su conjunto cubren los extremos para ser considerada como una persona identificable como representante natural, integrante de órganos comunitarios.

Conforme a lo expuesto y retomando el planteamiento originalmente formulado por la actora, esta Sala Regional concluye que el estudio realizado por el Tribunal local sí fue lógico y razonado, pues partió de una base objetiva para determinar la representatividad ostentada, pues tomó en consideración elementos que dejaban ver la participación e



involucramiento de la persona convocante con los habitantes tanto del pueblo como del Barrio, para a partir de esto, definió si se trataba de una persona que gozaba de reconocimiento y aceptación o no.

Tan es así, que incluso señaló que el sólo hecho de que no existiera un nombramiento formal, no podía considerarse como un impedimento, pues exigir tal condición llevaría al caso de requerir un imposible, que además iba en detrimento de la autonomía y libre determinación de los pueblos y barrios originarios.

Ello, aunado al hecho de que en dos mil veintidós se llevara a cabo una asamblea para designar al ahora convocante como la persona encargada de llevar el registro del Pueblo ante la SEPI, dejaba de manifiesto el reconocimiento de esa persona para convocar a una asamblea de elección de autoridades tradicionales en uno de los barrios que conforman el Pueblo.

Al respecto, cabe señalar que este órgano jurisdiccional ha reconocido²² la importancia de realizar diligencias ante autoridades comunitarias o estatales para verificar la representación sobre comunidades cuando exista duda o controversia sobre esta en el juicio.

Así, se considera que el Tribunal Local actuó correctamente, debido a que valoró que existía una circunstancia particular en el Barrio Originario (por la reciente transición jurídica de colonia), por lo que se encontraba en una situación en que

²² Conforme al criterio contenido en la tesis XVIII/2018 de la Sala Superior, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DILIGENCIAS PARA ACREDITAR LA REPRESENTATIVIDAD DE QUIEN SE OSTENTA COMO AUTORIDAD TRADICIONAL ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES**. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, dos mil dieciocho, páginas 37 y 38.

resultaría imposible exigir que una autoridad tradicional establecida previamente fuera quien convocara al proceso electivo, puesto que precisamente la intención de la comunidad era constituir por primera vez sus autoridades tradicionales, **por lo que lo correcto era que la legitimación para convocar estribara en el mero reconocimiento de la comunidad.**

Además, el Tribunal Local tomó en cuenta que si bien de conformidad con lo sustentado por el IECM en el acuerdo de referencia, las funciones otorgadas a las personas integrantes de las COPACO, son para efectos del seguimiento y cumplimiento a los trabajos de ejecución de los proyectos de presupuesto participativo ganadores en dos mil veinticinco, sin embargo, ello no deslegitimaba a **ELIMINADO** para emitir convocatoria a la asamblea de quince de febrero si dicha persona contaba con reconocimiento de la comunidad.

En este sentido y toda vez que, contrario a lo afirmado por la actora, se advierte que la determinación adoptada por el Tribunal local sí fue lógica y razonada al analizar la legitimación de **ELIMINADO** al convocar a la asamblea de quince de febrero atendiendo al contexto de transición en que se encuentra el Barrio Originario.

Además, cabe destacar que **no le asiste la razón** a la parte actora cuando argumenta que en la sentencia impugnada no se valoró la copia del acta de la asamblea del trece de febrero en la que, a su decir, se desprende que **ELIMINADO** se desempeña como COPACO y en ese carácter acudió a esa asamblea.



Lo anterior, ya que de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Local sí analizó dicha asamblea e incluso mencionó que esta guardaba relación con temas de la ejecución del presupuesto participativo de dos mil veinticinco y no con la elección de autoridades tradicionales del Barrio Originario.

Además, como se mencionó anteriormente, el Tribunal Local también explicó que las funciones que desempeñan actualmente como COPACO no guardan relación con las que pudiera tener la autoridad tradicional de un pueblo o barrio originario, ya que estas se delimitan por cada comunidad en ejercicio de su autodeterminación, por lo que el hecho de que esa persona se desempeñe como COPACO no es por sí mismo un impedimento para que haya emitido la convocatoria.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que la parte actora no expresa argumentos concretos para controvertir las consideraciones que llevaron al Tribunal Local a considerar que **ELIMINADO** sí cuenta con legitimación para emitir la Convocatoria.

En este sentido, también deviene **infundado** el agravio consistente en que se convalidó la convocatoria aun cuando esta no fue suscrita por el Consejo Organizativo y sus integrantes.

Lo anterior, ya que en la sentencia impugnada se razonó que, en realidad, la convocatoria sí contaba con la firma de **ELIMINADO** como se visualizaba en distintas pruebas relacionadas con la convocatoria.

Por otro lado, con independencia de que en la convocatoria se visualiza también las iniciales de una segunda persona y esta

no la suscribió, lo trascendente es -como se sostuvo en la sentencia impugnada- que la convocatoria sí fue firmada por una persona con reconocimiento del Barrio Originario y que a la misma acudió un número de personas significativo.

En ese tenor, debe considerarse que este Tribunal Electoral ha sostenido que debe privilegiarse la autonomía de las comunidades indígenas (criterio aplicable a los pueblos y barrios originarios), minimizando las restricciones a su ejercicio y potencializando su derecho a la autodeterminación y autogobierno; no obstante, debe entenderse que estos derechos no son absolutos, por lo que pueden ser limitados **de manera estrictamente necesaria y razonable**, a fin de garantizar los derechos de las personas que integran las comunidades y atendiendo al contexto específico de cada una de estas y sus controversias.

Lo anterior, se encuentra establecido en la jurisprudencia 4/2024 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER Estrictamente necesaria y razonable**²³.

Por tanto, si como destacó el Tribunal Local no había una autoridad tradicional previamente establecida en el Barrio Originario y la finalidad de la asamblea comunitaria era precisamente elegir una, se considera que la sentencia impugnada arribó a una conclusión que respetó los derechos de autonomía y autodeterminación de la comunidad, pues en el

²³ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, dos mil veinticuatro, páginas 60 y 61.



caso no había elementos que justificaran una restricción a los mismos atendiendo a sus particularidades.

En ese sentido, se considera adecuado que el análisis de la validez de la convocatoria y de la asamblea comunitaria se haya realizado atendiendo a los sistemas normativos internos del barrio originario, evitando la imposición de formalismos rígidos propios del derecho estatal, y privilegiando el reconocimiento efectivo de las prácticas comunitarias, siempre que no se vulneren derechos fundamentales.

7.4.2 No se dio la debida publicidad a la convocatoria.

En relación con el estudio de la debida publicidad de la convocatoria, el Tribunal local señaló en esencia, que la difusión de las convocatorias concernientes a asambleas a celebrarse por parte de los pueblos y barrios originarios, debía entenderse conforme a las prácticas y costumbres tradicionales que los rigen, sin que fuera válido exigir que tal difusión debiera realizarse conforme a un protocolo determinado y que por tanto debe verificarse que la mayor parte de la comunidad se encuentre en posibilidad de tener conocimiento de la celebración correspondiente.

Agregó que los elementos a considerar para verificar que se haya dado la publicidad adecuada consisten en que la publicidad se surta en el ámbito geográfico que corresponde a la demarcación territorial y difundirse por los medios consensados por la población correspondiente, siempre que se asegure su adecuada y amplia difusión, además de que deberá estar dirigida a la totalidad de quienes integran la comunidad que tengan el derecho a participar.

Precisó el Tribunal responsable, que al rendir su informe

justificado **ELIMINADO**, en representación del Consejo Organizativo, señaló que emitió su convocatoria en tiempo y forma y que para acreditarlo remitió la convocatoria y tres fotografías en las que se apreció que estaba fijada en tres lugares distintos.

Y que la SEPI, en desahogo a un requerimiento formulado por ese Tribunal local, señaló que **ELIMINADO**, envió su carta de asamblea de quince de febrero y acompañó doce fotografías relacionadas con su difusión.

Por ello, el Tribunal local concluyó que utilizando una perspectiva intercultural y tomando en consideración las documentales enviadas por la SEPI, válidamente se podía concluir que la convocatoria fue lo suficientemente publicitada ya que se difundió por lo menos en doce lugares distintos, todos ellos dentro del Barrio Originario.

Que partiendo del estudio de este aspecto como parte de un conjunto de acciones concatenadas y sistematizadas que se complementaban unas a otras, se tenía que en realidad sí hubo una amplia participación, pues asistieron cincuenta y tres personas.

Que para considerar esto, tenía presente que, en el año de dos mil veintidós, en la asamblea a en la que se eligió al convocante como representante para realizar los trámites ante la SEPI para el registro del pueblo, se tuvo la asistencia de 162 personas, de cinco barrios distintos, integrantes del pueblo, lo que arrojaba una media de 32 personas por barrio, por lo que si en la especie se contó con la asistencia de 53 personas (de un solo barrio), debía considerarse una asistencia concurrida.



Ahora bien y dado que la actora limita su planteamiento a señalar que no se respetó el principio de máxima publicidad, sin ahondar más en las consideraciones expresadas por el Tribunal Local, esta Sala Regional considera que dichas consideraciones resultan objetivas y atinadas.

Ello es así, puesto que debe partirse de datos cuantificables y medibles, a efecto de evitar en la medida de lo posible expectativas utópicas sobre idoneidad de la publicación de convocatorias en donde lo que realmente se busca es el mayor alcance posible en la comunidad.

Así, como advirtió el Tribunal local, la eficacia de la publicidad de la convocatoria puede valorarse con apoyo en la asistencia de la asamblea previa y en caso de ser superada esa asistencia, deberá considerarse como un asidero eficaz para medir la idoneidad de la convocatoria.

De ahí que al no advertirse el ofrecimiento de prueba alguna que desvirtúe los resultados sobre los cuales se basó el Tribunal local para estimar como válida la convocatoria y no advertir esta Sala prueba alguna en contrario, se estima que dichas consideraciones continúan rigiendo el sentido del fallo.

7.4.3 Existencia de actos de intimidación en la asamblea.

La quejosa sostiene que el Tribunal local pasó por alto la existencia de actos de intimidación que impidieron la asistencia libre y democrática de la población a la asamblea.

El planteamiento es **infundado**, debido a que, de la lectura del escrito de demanda presentado ante el Tribunal local, se advierte que los temas hechos valer en ese escrito fueron, la

**SCM-JDC-121/2026 Y
SCM-JDC-132/2026 ACUMULADOS**

supuesta ilegitimidad de la convocatoria como vicio de origen, violación al derecho a la libre determinación y autogobierno, violación al principio de máxima publicidad y participación comunitaria, así como violación a los principios de legalidad y certeza.

Es decir, que no se hizo valer desde el escrito de demanda inicial el planteamiento relativo a la posible existencia de actos de intimidación sobre dos personas de la población para asistir a la asamblea, e incluso, debe precisarse que el Tribunal local tuvo presentes los videos exhibidos, tan es así que transcribió su contenido, sin embargo, en ningún momento refirió que de ellos se desprendieran indicios de violencia o intimidación, menos aún en relación con dos personas en específico.

Pero además debe precisarse que en la instancia local se determinó que la parte actora alegó la intromisión de personas ajenas a la comunidad y una presunta vulneración del derecho de participación en la asamblea comunitaria.

De ahí que en la sentencia impugnada se razonó que del video aportado únicamente podía desprenderse una conversación relacionada con la forma en cómo se denomina a la comunidad en las credenciales para votar: si como barrio o como colonia.

Además, se argumentó que del acta de la asamblea comunitaria no se visualizaban irregularidades ni que se hubiera impedido el voto a personas del Barrio Originario, sin que hubiera elementos que desvirtuaran ello.

Como se advierte, ante el Tribunal Local la parte actora no planteó la vulneración al derecho de votar de dos personas



expresamente, sino que lo señaló de forma general y esto fue desestimado.

Además, debe destacarse que lo resuelto al respecto por el Tribunal Local fue correcto, debido a que la pretensión de la parte actora era nulificar la asamblea comunitaria, cuestión que, al relacionarse con el derecho político electoral a votar de otras personas, **hacía exigible que se cumpliera con la carga probatoria respectiva.**

En efecto, este Tribunal Electoral ha explicado²⁴ que aun en casos relacionados con pueblos y barrios originarios es necesario que las personas promoventes aporten los elementos de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones, siempre que esa exigencia sea razonable y proporcional.

Al caso concreto, fue correcto que en la sentencia impugnada se considerara que la parte actora no aportó pruebas que acreditaran su dicho, toda vez que sí estuvo en posibilidad de recabarlas y ofreció elementos visuales para ello, **de los cuales no se desprendían las irregularidades alegadas.**

Ante eso y toda vez que se parte de que el análisis en el presente juicio tiene por objeto el estudio de la legalidad de la sentencia en contraste con los planteamientos que le hubieran sido hechos valer, se concluye que el Tribunal Local, en realidad no fue omiso, puesto que el planteamiento no le fue expuesto, esto es, que no podría determinarse la ilegalidad de

²⁴ Véase la jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, dos mil quince, páginas 17, 18 y 19.

una sentencia que no analizó un planteamiento que simplemente no le fue hecho valer.

7.4.4. Falta de reconocimiento como autoridad tradicional.

Es **ineficaz** este agravio, debido a que, como se mencionó previamente, de la lectura del escrito de demanda presentado ante el Tribunal local, no se advierte que se hiciera valer el planteamiento relativo al desconocimiento de la legitimación de la parte actora como autoridad tradicional.

En efecto, ante la instancia local la parte actora se limitó a sostener que se vulneraba su derecho como COPACO de la comunidad al habersele excluido, a su decir, en la asamblea comunitaria que se realizó.

Al respecto, en la sentencia impugnada se explicó que el cargo que ejerce no la faculta por sí mismo de forma alguna para realizar acciones en el procedimiento electivo del Barrio Originario, por lo que no se le vulneraba ningún derecho relacionado.

En este sentido, como se advierte, no fue materia de controversia en la instancia local si la asamblea comunitaria desconoció el carácter de autoridad tradicional de la parte actora, sino si vulneró sus atribuciones como COPACO (cuestión que se desestimó); por lo que toda vez que se parte de que el análisis en el presente juicio tiene por objeto el estudio de la legalidad de la sentencia en contraste con los planteamientos que le hubieran sido hechos valer, se concluye que el Tribunal local, en realidad no fue omiso, puesto que el planteamiento no le fue expuesto, esto es, que no podría determinarse la ilegalidad de una sentencia que no analizó un



planteamiento que simplemente no le fue hecho valer.

Ello, aunado a que el planteamiento en sí mismo es inexacto ya que no se advierte norma alguna, positiva o tradicional que condicione la emisión de una convocatoria de asamblea a la anuencia o autorización de la actora.

Así, al haber resultado **infundados** los agravios de la parte actora lo conducente es **confirmar la sentencia impugnada**.

Finalmente, debe señalarse que, si bien la actora solicitó la suspensión de los actos impugnados, debe precisarse que dicha **solicitud resulta improcedente** debido a que tal figura no se encuentra prevista en la ley de la materia.

El artículo 41 base VI párrafo 2 de la Constitución establece -entre otros aspectos- que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Por su parte, el artículo 6 numeral 2 de la Ley de Medios establece que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esa ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.

En este sentido, se advierte que uno de los principios que rigen la materia electoral es que **la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado**.

Lo anterior implica que cuando se considere que una **resolución o acto de autoridad** daña la esfera jurídica de una persona o partido político, sus efectos únicamente pueden

**SCM-JDC-121/2026 Y
SCM-JDC-132/2026 ACUMULADOS**

cesar cuando la autoridad competente resuelve el fondo de la controversia.

En tal contexto, toda vez que, conforme a lo expuesto en esta sentencia, debe confirmarse la resolución impugnada es que es improcedente la solicitud de la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Acumular el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-132/2026 al SCM-JDC-121/2026.

SEGUNDO. Desechar la demanda del juicio SCM-JDC-121/2026.

TERCERO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley, haciendo la versión pública correspondiente conforme a los artículos 26 párrafo 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución; 19, 69, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8, 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Tribunal Electoral.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar estos expedientes como asuntos



total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, con el voto concurrente que formula el magistrado José Luis Ceballos Daza, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-121/2026 y acumulado.²⁵

Es mi deseo expresar algunas consideraciones en torno a la sentencia aprobada en el asunto indicado al rubro, las cuales me conducen a compartir la determinación de confirmar la resolución TECDMX-JLDC-14/2026, emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, mediante la cual se validó la asamblea organizada por el Consejo Organizativo Tradicional de Ticomán, al estimarse que su convocatoria y difusión se realizaron de manera legítima.

Sin perjuicio de que coincido con el sentido sustancial de la decisión adoptada, considero pertinente destacar diversos aspectos que, desde mi perspectiva, resultan relevantes para la adecuada comprensión y solución del conflicto sometido a consideración de esta Sala Regional, en atención a las temáticas que se desarrollan a continuación.

1. Análisis relativo al desechamiento de la demanda.

²⁵ De conformidad con los artículos 174, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SCM-JDC-121/2026 Y
SCM-JDC-132/2026 ACUMULADOS**

Sobre este tópico, en la sentencia se sostiene que la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía SCM-JDC-121/2026 debe desecharse por haberse presentado de manera extemporánea.

Para sustentar dicha determinación, se razona que la parte actora no compareció en el juicio local ni con el carácter de parte ni como tercera interesada, por lo que la notificación de la resolución impugnada se realizó mediante estrados del Tribunal Local.

Bajo esa premisa, se precisa que la resolución impugnada fue publicada en estrados el 14 de abril; surtió efectos el 15 siguiente y, en consecuencia, el plazo para controvertirla transcurrió del 16 al 21 del mismo mes. No obstante, la demanda se presentó hasta el 22 de abril, motivo por el cual se estimó actualizada la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad.

Ahora bien, aunque comparto el sentido del desechamiento, considero pertinente destacar una circunstancia adicional que robustece esa conclusión. La resolución impugnada (TECDMX-JLDC-14/2026) fue emitida en la misma sesión pública en la que el Tribunal Local resolvió el diverso juicio TECDMX-JLDC-16/2026 y su acumulado, asunto en el que la parte actora del presente medio de impugnación sí tuvo el carácter de parte.

Incluso, dentro de las consideraciones que sustentaron la resolución del juicio TECDMX-JLDC-16/2026, el Tribunal Local hizo referencia expresa a la legitimación reconocida a la persona convocante de la asamblea cuya validez fue analizada en el diverso expediente TECDMX-JLDC-14/2026.



En ese contexto, estimo que existen elementos para considerar que la parte actora tuvo conocimiento efectivo de las resoluciones impugnadas desde el mismo momento en que fueron emitidas, lo que refuerza la conclusión relativa a la extemporaneidad de la demanda.

2. Estudio integral de la controversia.

Respecto de esta temática, considero que, para la adecuada resolución de estos asuntos, resultaba oportuno que desde la instancia local se efectuara un análisis conjunto de las controversias planteadas, a fin de atender de manera integral el contexto del conflicto y garantizar una solución efectiva a la problemática intracomunitaria existente en el barrio.

En esencia, la controversia gira en torno a la validez de tres asambleas convocadas por distintas personas con el propósito de elegir a la misma autoridad tradicional del barrio.

La primera asamblea fue convocada por una persona que se ostentó como integrante del Consejo Organizativo Tradicional de Ticomán, cuya legitimación derivaría de la representación que la comunidad le confirió en 2022 para realizar las gestiones relacionadas con el reconocimiento del barrio ante la SEPI.

La segunda asamblea fue convocada por integrantes de la COPACO, quienes estimaron que, al encontrarse aún en funciones, conservaban atribuciones para conducir el proceso electivo de la autoridad tradicional del barrio.

Por su parte, la tercera asamblea fue organizada por habitantes que afirmaron contar con representatividad al interior de la comunidad para conducir dicho proceso electivo.

Como se advierte, en el fondo de la controversia subyace un conflicto intracomunitario caracterizado por la incertidumbre respecto de qué personas, órganos o autoridades cuentan con legitimidad y reconocimiento comunitario para organizar el proceso de elección de la autoridad tradicional representativa del barrio.

No obstante ello, el Tribunal Local optó por emitir tres resoluciones independientes, en las que analizó de manera aislada la validez de cada convocatoria y de las respectivas asambleas celebradas, tomando como eje central la legitimación de las personas que convocaron.

Frente al escenario conflictivo descrito, estimo que resultaba idóneo que el Tribunal Local realizara un estudio contextual e integral de la controversia, pues únicamente a partir de una visión conjunta del conflicto era posible identificar adecuadamente las dinámicas de representación, legitimidad y reconocimiento comunitario involucradas en el caso.

Sin perjuicio de lo anterior, comparto el sentido de la sentencia en cuanto confirmar la resolución del Tribunal Local que validó la asamblea celebrada el 15 de febrero de 2026, organizada por el Consejo Organizativo Tradicional de Ticomán.

Ello, porque advierto que, ante el contexto de conflicto intracomunitario existente, el Tribunal Local valoró razonablemente que la persona que convocó a dicha asamblea contaba con un grado relevante de representatividad al interior del barrio.

Lo anterior derivó de la encomienda que la propia comunidad le otorgó mediante la asamblea celebrada en 2022, en la que



se le facultó para realizar las gestiones necesarias ante la SEPI encaminadas al reconocimiento del barrio originario.

En esa lógica, considero que las actuaciones y gestiones desarrolladas por dicha representación generaron un nivel de conocimiento, identificación y reconocimiento comunitario suficiente para estimar válida su intervención en los actos vinculados con el proceso de transición de unidad territorial a barrio originario.

De ahí que estime acertada la determinación del Tribunal Local de reconocer legitimación al representante para convocar y conducir los actos relacionados con dicho proceso comunitario, tal como lo es, elegir a su autoridad tradicional.

3. Análisis del caso con perspectiva intercultural.

Finalmente, solo es mi deseo precisar que disiento de la sentencia aprobada porque concibo que ejercer una perspectiva intercultural habría llevado a un tratamiento distinto de los agravios formulados por la parte actora.

En la propuesta sometida a consideración, diversos agravios hechos valer por la parte actora son calificados como ineficaces, sin que se advierta un estudio reforzado que atienda al contexto intercultural en el que se suscita la controversia.

Considero que dichos planteamientos requerían un análisis más profundo y contextualizado, particularmente bajo un enfoque de maximización del derecho de acceso efectivo a la justicia y de tutela judicial reforzada, a fin de evitar que la calificación de ineficacia se traduzca en una respuesta meramente formal frente a cuestiones que exigían un examen sustantivo e integral.

**SCM-JDC-121/2026 Y
SCM-JDC-132/2026 ACUMULADOS**

Lo anterior, porque bajo una perspectiva intercultural además de los elementos que trazan la jurisprudencia 19/2018,²⁶ es relevante que el análisis se realice otorgue una respuesta clara y contundente a las partes, sobre todo en un asunto cuyo conflicto es intracomunitario como el que se analiza.

Por todo lo anterior, es que emito el presente voto concurrente.

**José Luis Ceballos Daza
Magistrado**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²⁶ De Sala Superior de rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.